



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 30 de junio de 2021

KAROL VIVIAN TORRES BALLE
SECRETARIA

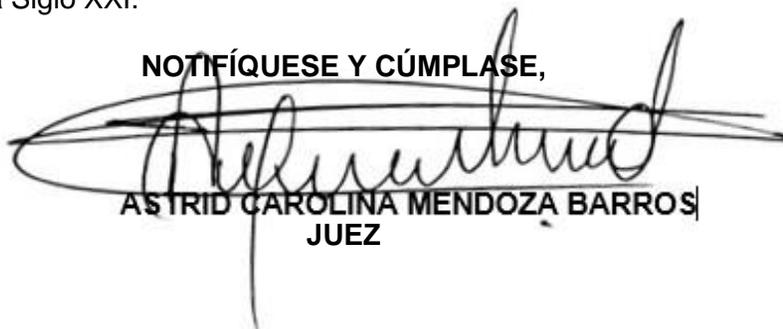
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2016-00253-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANTIAGO ORTIZ ZABALA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENA REMISION DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, sin embargo, se advierte que en el expediente digital obra solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia por errores aritméticos, por lo que al ser la referida actuación de competencia del H. Tribunal Administrativo de Santander, se ordena que por Secretaria se efectúe la inmediata remisión del expediente al competente, esto es, al Despacho del H. Magistrado IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS, previa constancia de su salida en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 29 de junio de 2021

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00047-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	YEINER ROJAS FORERO
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE
Vinculado	FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCION COADYUVANCIA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil y dando aplicación a lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹, en concordancia con los artículos 43² y 132³ del Código General del Proceso - CGP, a adoptar las siguientes decisiones. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Trámite procesal

El señor YEINER ROJAS FORERO, presentó demanda de nulidad simple contra el MUNICIPIO DE SUCRE, solicitando se decrete la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del concurso de méritos adelantado para la elección del personero municipal de Sucre para el periodo constitucional 2020-2024.

¹ « [...] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...]».

² « [...] **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza. 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar. 6. Los demás que se consagren en la ley. [...]».

³ « [...] **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. [...]»



AUTO INTERLOCUTORIO

Conjuntamente con la demanda presentó solicitud de medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

Mediante auto adiado primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), este Despacho Judicial dispuso admitir la demanda y notificar la misma al MUNICIPIO DE SUCRE- CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE y concederle el plazo previsto en la Ley para contestarla. En esta misma fecha y en auto separado se dispuso correr traslado de la medida cautelar deprecada a la parte accionada para que en el plazo de cinco (5) días se pronunciará al respecto.

El dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) se efectuó la notificación de la demanda y del auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar a la parte accionada MUNICIPIO SUCRE- CONCEJO MUNICIPAL DEL SUCRE.

Mediante correo electrónico, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), el señor FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO solicitó se le vinculará a la tramitación por tener interés en las resultas del proceso.

Mediante auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), el doctor ALDEMAR RIOS RAMIREZ, quien para la época se encuentra ejerciendo el cargo de Juez en virtud de licencia de maternidad de la titular del Despacho, se dispuso conceder la medida cautelar deprecada y en consecuencia ordenó suspender los efectos de los actos administrativos acusados.

2. Marco jurídico y jurisprudencial.

Frente a la oportunidad procesal a partir de la cual una persona se puede hacer parte en el proceso contencioso, el numeral 3, artículo 171 del C.P.A .C. A., prevé:

[...] ARTÍCULO 171. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
 3. **Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.**
 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.
- PARÁGRAFO transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la



AUTO INTERLOCUTORIO

publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

[...].

Por su parte, el artículo 243 ibidem, dispone:

["ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta. Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.."

De las normas en cita, surge que desde la admisión de la demanda se debe analizar si existen terceros con un interés directo en las resultas del proceso, esto es, con un interés concreto, personal, serio y actual, ya que se soporta en el beneficio que se obtendría con la anulación acto administrativo, o a la inversa, en el perjuicio cierto que el acto acusado le causa al tercero.

Por su parte la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los terceros con interés directo deben tener «una verdadera vocación de parte»⁴, en los siguientes términos⁵:

[...] según la jurisprudencia de esta Sala⁶, son aquellos que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente. Verbigracia en materia marcaria, cuando se demanda la nulidad de un acto que concedió un registro, necesariamente desde el auto admisorio de la demanda debe vincularse al titular de este, pues de prosperar las pretensiones se le estaría afectando en su derecho.

Igualmente sucede en el caso en el que se demandan actos administrativos expedidos por las autoridades de transporte, a través de los cuales se autorizan rutas y horarios a una empresa para la prestación del servicio público de transporte y el presunto afectado con tales decisiones pretende dejarla sin efecto. Lo lógico es que la empresa destinataria de tales actos deba vincularse al proceso, pues la decisión que allí se adopte le afecta directamente.

En estos casos, la vinculación del tercero la debe hacer el juez desde el auto admisorio de la demanda, ...; sin embargo, si eventualmente no se hiciera, **las partes pueden solicitarla a efectos de evitar nulidades, pues claramente**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de sala de 27 de julio de 2017, expediente 2014-01048-01, actor: Comunicación Celular S.A., Comcel S.A. Magistrada ponente María Elizabeth García González.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Sentencia del 11 de junio de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-24-000-2016-00149-00. Actor: Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo. Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de sala de 27 de julio de 2017, expediente 2014-01048-01, actor: Comunicación Celular S.A., Comcel S.A. Magistrada ponente María Elizabeth García González.



AUTO INTERLOCUTORIO

no se podría proferir sentencia sin la presencia de estos sujetos procesales

...en el proceso administrativo también pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez **sino de la voluntad de los mismos**. Tal es el caso de los coadyuvantes, litisconsortes facultativos e intervinientes excluyentes.

Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente.

En lo que respecta a los coadyuvantes en procesos de nulidad, el artículo 223⁷ del CPACA prevé que desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado (impugnador).

Igualmente, el coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Es importante señalar que un punto común entre estos terceros es que su intervención **procede a petición voluntaria, no de oficio ni por solicitud de alguna de las partes ya vinculada** y cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el numeral 3 del artículo 171⁸ del CPACA, cuya omisión puede acarrear una nulidad y, en caso de que esta se decrete, se debe retrotraer todo el procedimiento [...].

Caso concreto.

Confrontado los actos acusados de cara al marco normativo evidencia el Despacho la necesidad de vincular a la tramitación en calidad de litisconsortes de la parte demandada, a los señores JHON JAIRO GUEVARRA BERNAL y FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO, sujetos de derecho que, dada su relación sustancial con los efectos jurídicos derivados del acto administrativo cuestionado, podrían verse directamente afectadas con lo decidido en el proceso de la referencia y, en esa medida, les asiste pleno interés para defender la legalidad del acto acusado.

Como sustento de la anterior premisa, cabe resaltar que, si bien es cierto que tales sujetos de derecho no suscribieron el acto acusado, la realidad es que participaron en la actuación administrativa que dio origen al mismo y, concretamente, intervinieron en su emisión al ser los participantes que dada sus calificaciones en la etapa de elección llegaron al final del concurso de méritos conforme se encuentra consignado en la Resolución No. 056 del 13 de septiembre de 2019, “por medio de la cual se hace la publicación del consolidado de los

⁷ Antes 146 del CCA.

⁸ Antes Artículo 207 del CCA.



AUTO INTERLOCUTORIO

resultados de las pruebas desarrolladas a la fecha del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Sucre Santander.”.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal este auto y el que dispuso correr traslado de la medida cautelar a los señores JHON JAIRO GUEVARRA BERNAL y FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO vinculadas en el presente auto, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Bajo este hilo conductor, advierte este Despacho la necesidad de sanear el trámite con el fin de garantizar a los vinculados su derecho de defensa y contradicción, pues dada su calidad de litisconsorte de la parte pasiva es necesaria su participación en todas las etapas procesales, por ello se dispondrá dejar sin efecto, todo lo actuado con posterioridad a la notificación de la demanda al MUNICIPIO DE SUCRE, con el fin de rehacer las demás etapas procesales con la intervención de los ahora vinculados. Ello maxime cuando la adopción de la medida cautelar se efectuó sin emitir previo pronunciamiento a la solicitud de vinculación presentada por el señor Pineda Romero.

Sobre este último punto, es necesario precisar que el H. Consejo de Estado en situaciones como la presente a señalado que una vez el Juez establezca la existencia de una providencia que afecte el debido proceso, cuenta con la facultad para adoptar medidas de saneamiento y en ese orden para dejarla sin efecto, pues estas no lo atan. Al respecto puede citarse la providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno², en la que señaló:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.** En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Por todo lo expuesto, aplicando los principios de prevalencia de lo sustancial, efectividad de los derechos, preservación del orden jurídico y los demás que sirven de sustento a las providencias que aquí se ha citado, en aras de direccionar el presente trámite a una sentencia de mérito y garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, se dispone en esta primera etapa del proceso: Sanear el trámite retrotrayendo este hasta la etapa de notificaciones de la parte pasiva, para con ello garantizar la debida conformación del contradictor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DEJA SIN EFECTO lo actuado en el presente diligenciamiento con posterioridad al acto de notificación de la demanda a la parte pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



AUTO INTERLOCUTORIO

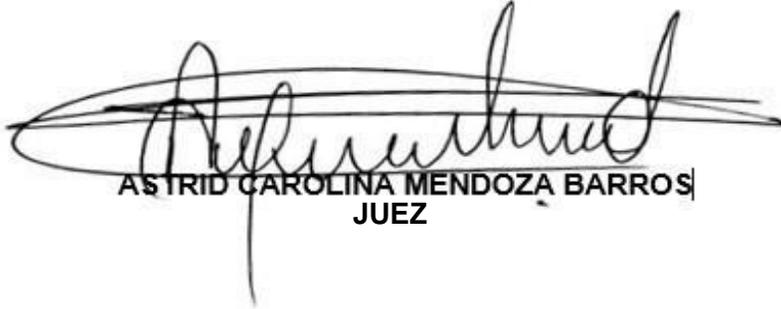
SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte de la parte pasiva a los señores JHON JAIRO GUEVARRA BERNAL y FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO, con fundamento los argumentos consignados en el marco normativo de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto y el que corrió traslado de la medida cautelar a los señores **JAIRO GUEVARRA BERNAL y FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, del que corre traslado de la medida cautelar y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: ADVIÉRTASE a los vinculados que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 30 de junio de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00001-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRUNEQUILDE DELGADILLO AMAYA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	serranogconsultores@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **BRUNEQUILDE DELGADILLO AMAYA**, en contra de **COLPENSIONES** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a **COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.



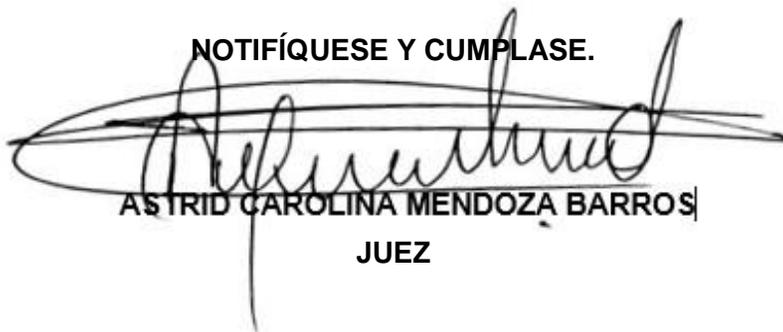
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEXO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado Juan Carlos Serrano, identificado con cédula de ciudadanía 91.110.808 y T.P 166.658 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 29 de junio de 2020

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2021-00001-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRUNEQUILDE DELGADILLO AMAYA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	serranogconsultores@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

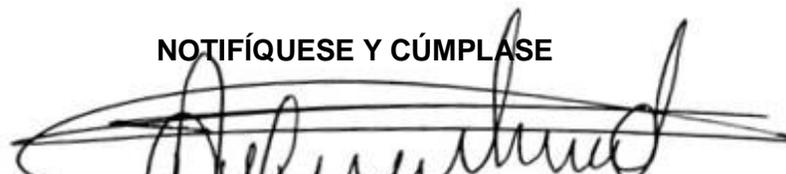
Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ